

IV. Los problemas de derecho transitorio:

Cuando una ley entra en vigor es aplicable de modo retroactivo para las situaciones anteriores, siempre que contenga preceptos más beneficiosos para el reo, y ello es así en nuestro derecho penal en base a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal; el presupuesto indispensable, en cuanto al tiempo, es precisamente la entrada en vigor de la ley. Este es el problema de la Ley de 1962 sobre vehículos de motor, pues su amplio período de vacatio legis hace que entre su publicación y su entrada en vigor exista un espacio tal de tiempo que haga necesario intentar dar a la cuestión un planteamiento distinto.

Intenta encontrar el autor la solución en la interpretación literal del artículo 24 del C. Penal, dice «...al publicarse...» luego la ley posterior empieza a entrar en juego para aplicar sus efectos retroactivos desde su publicación, confiando que con la efectiva entrada en vigor se ratifique lo hecho por los Tribunales.

Invoca como argumento a favor de esta tesis el Decreto de 28 de marzo de 1963, el que al aprobar el «texto revisado» del Código Penal ha modificado la redacción del artículo 565 del citado Código, cuya redacción anterior había sido dada en Decreto de 24 de enero de 1963.

Se cita como justificación de esa modificación la necesidad de cumplir el mandato del párrafo segundo de la disposición final tercera de la Ley que nos ocupa.

Esto presenta en concreto la cuestión: o la Ley de 1962 está en período de vacatio legis y no se puede invocar para justificar una reforma, o si se admite que desde su publicación tiene virtualidad para autorizar modificaciones en la legislación vigente también debe tenerla para permitir la aplicación de sus preceptos más favorables al reo de modo retroactivo.

ANTONJO GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA

Revista Española de Derecho Militar

Enero-junio 1963. Instituto Francisco de Vitoria. Sección de Derecho Militar.
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid.

TERUEL CARRALERO, Domingo: «Evolución legislativa de los delitos contra el Estado». Pág. 9.

Por haberse publicado este artículo en separata, damos noticia del mismo en la Sección de Revista de Libros, de este Fascículo.

BLECUA FRAGA, Ramón: «Los delitos contra la seguridad exterior del Estado en la legislación extranjera» Pág. 49.

Los derechos de los Estados en el ámbito del concierto internacional, reconocidos tradicionalmente por la doctrina internacionalista, como son el de independencia, autonomía, integridad y decoro, cristalizaron en la Declara-

ción de Derechos y Deberes de los Estados, aprobada por la Asamblea General de la O. N. U., el 6 de diciembre de 1949. A veces se vulneran estos derechos, sin que se haga nada para evitarlo, por lo que, poco antes de estallar la II Guerra Mundial, los juristas reunidos en el IV Congreso Internacional de Derecho penal, no recomendaban otra cosa que la protección de la paz, a través del Derecho interno. Es el propio Estado el que tiene la tutela de su defensa evitando la declaración de guerra por otra potencia, castigando los actos de colaboración con el enemigo, el espionaje, etc. Por ello los Códigos penales, tipificaron esta clase de delitos aunque haya podido observarse la insuficiente regulación de muchos Cuerpos legales.

Con todo detalle examina, el autor del trabajo que anotamos, los preceptos relativos a este problema, en las diferentes legislaciones europeas, y muy especialmente, en la francesa, italiana, alemana, suiza, y en la legislación de la U. R. S. S., destacando, respecto a las legislaciones de los países sometidos a la Unión Soviética, la influencia de los principios de ésta, por ejemplo, lo relativo a la confusión entre delitos contra la Nación y los contrarios al régimen político que aparece en el Código búlgaro de 1950, que comienza la Parte Especial bajo la rúbrica «Delitos contra la República Popular» y considera traición el formar o dirigir, sobre el territorio o en el extranjero, una organización o grupo que tenga por fin quebrantar o debilitar el poder de la República Popular, mediante golpe de Estado, revuelta, rebelión, actos terroristas o delitos peligrosos a la comunidad.

RODRIGUEZ DEVESA, José María: «Los delitos culposos cometidos por vehículos de motor y la Ley de 24 de diciembre de 1962». Pág 81.

De la mayor actualidad es el interesante trabajo del Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Madrid que constituye un comentario crítico de los artículos 2.º y 3.º de la novísima Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Con base en la 3.ª de las Disposiciones finales de dicha Ley que establece que «se derogan la Ley de 9 de mayo de 1950 y el artículo 565 del Código penal, en cuanto se refiere a las infracciones cometidas con vehículos de motor y a la sanción de privación del permiso de conducir», entiende que en lo relativo a infracciones culposas con vehículos de motor que constituyan simplemente una falta del art. 586, núm. 3, o del artículo 600 del Código penal, sigue intacto el sistema actual, pues parece evidente que sólo las comprendidas en el art. 565 quedarán sometidas a la nueva ley. Resalta asimismo que la terminología tradicional no se respeta en los artículos 2.º y 3.º, que no hablan de imprudencia punible, sino de conducción temeraria y culpa con infracción de Reglamentos, con lo que parece que sólo son culposas las conductas del artículo 3.º y no lo son las del 2.º. Por otra parte, en la misma Ley, en el art. 39, se contraponen la culpa y la negligencia del perjudicado, lo que evidencia que la palabra culpa se emplea con una enorme imprecisión técnica, por lo que no se puede dar por sentado, sin más, que los delitos culposos se encuentren sancionados únicamente en el artículo 3.º, y por ello.

el Prof. Rodríguez Devesa, analiza ambos preceptos, el 2.º y el 3.º de la mentada Ley, con el detalle y la competencia que son habituales en el insigne autor, que le llevan a fijar las dos conclusiones siguientes, como novedades más importantes en punto a delitos culposos cometidos por vehículos de motor: a) Equiparación de la imprudencia temeraria a la simple con infracción de Reglamentos, trasladando el acento decisivo para la punición desde la mayor o menor gravedad de la culpa, característica del sistema actual, a la índole del deber objetivo de cuidado infringido, siendo la temeridad también infracción (potenciada) de un deber de cuidado. b) Creación de una nueva figura de delito: la prevista en el párrafo 1.º del art. 2.º de la Ley, que sanciona, al que «condujere un vehículo de motor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto e inminente peligro la seguridad de la circulación y la vida de las personas, su integridad o sus bienes». Este primer párrafo del mencionado precepto, es criticado certeramente por Rodríguez Devesa por la indudable dificultad de imaginar una situación de peligro «concreto» de algo abstracto como es «la circulación», sin un coetáneo peligro, concreto e inminente también para la vida, etc., y hasta podría darse el supuesto absurdo de que la muerte por imprudencia temeraria, o simple infracción de Reglamentos, no se castigase si no se supusiera contemporáneamente en peligro concreto e inminente la circulación.

Estimamos de gran interés el trabajo de Rodríguez Devesa por la importancia que puede tener la crítica de esta Ley que no ha de entrar en vigor hasta 1.º de enero de 1964, en el que se resaltan no pocos defectos técnicos de los preceptos que han sido objeto de comentario.

D. M.

ESTADOS UNIDOS

“Journal of Criminal Law, Criminology & Police Science”

Diciembre 1962

EARL, Jr., Johnson «Organized crime: the nature of its threat, the reasons for its survival» (El delito organizado: índole de su amenaza y causas de supervivencia); págs. 399 a 425.

Es esta la parte 1.ª de tres artículos que se publican en sucesivos números del «Journal». El presente contiene una exposición de los efectos del delito organizado en la sociedad norteamericana y un análisis de los factores que han hecho de tal modalidad delictiva una figura difícil de suprimir mediante los métodos tradicionales de ejecución legal.

A efectos del presente artículo, basado en tesis que el autor preparó para graduarse en la «Northwestern University», aquél comienza distinguiendo las organizaciones de delincuentes de los grupos comunes e individuos delincuentes mediante definición a cuyo tenor la organización citada es: «un grupo de gran extensión dedicado a una actividad delictiva por período de tiempo largo, generalmente indefinido».